



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Yamileth Vargas Ramírez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

Auto Interlocutorio N° 496

La señora **YAMILETH VARGAS RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Acuerdo No. 019 de Octubre 26 de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"- E.S.E", 2) Acuerdo No. 020 de Octubre 26 de 2016 "Por la cual se modifica la planta del personal del HUV "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E.", 3) Acuerdo No. 023 de Noviembre 1° de 2016 "Por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV "Evaristo García" – E.S.E. y 4) Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2016 "Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, No. 181 de 10 de Noviembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, vacaciones, primas de navidad, primas de servicios y de antigüedad, dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de la actora.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Evidenciando que existe una petición de pago respecto de los salarios y demás prestaciones visible a folio 51 a 52 del expediente, adiada el día 22 de febrero de 2017, e incita en la misma una **solicitud de reintegro al cargo**; se hace conveniente que el profesional del derecho aclare al Despacho si aparte de los valores por concepto de prestaciones de ley y pagos legales solicitados en la demanda, también pretende como restablecimiento **que se reintegre a la demandante**, caso en el cual, deberá modificar el acápite de pretensiones, y señalar como acto enjuiciado el acto administrativo que dio contestación a la petición del 22 de febrero de 2017, es decir el Oficio 01.MA.00500 del 23 de marzo de 2017.

2.- De otro lado y más importante, conviene advertir que tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento, constancias que no obran en el plenario.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Fernando Cortes García
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto de sustanciación N° 710

El señor DIEGO FERNANDO CORTES GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los "actos administrativos" contenidos en la Resolución No. 0624 del 23 de noviembre de 2016, y el Acta No. 107 COMAN SUBCO-2.35 del 22 de noviembre de 2016 los cuales resolvieron respectivamente la recomendación y el retiro definitivo del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar debe precisar el Despacho, que el Acta No. 107 COMAN SUBCO-2.35 del 22 de noviembre de 2016, de la cual se pretende la nulidad, es un acto que no define de ninguna manera la situación jurídica del libelista, ya que el mismo, no pone fin a la actuación administrativa, y únicamente se pronuncia sobre una recomendación de retiro sobre el demandante, sin que la misma resolviera de fondo el asunto, situación que si ocurre con la Resolución No. 0624 del 23 de noviembre de 2016 puesto que este último si lo resuelve la situación jurídica particular y concreta, haciendo imposible continuar con la actuación en cuanto no dio la oportunidad de interponer los recursos pertinentes (ord. 2 art 161 del C.P.A.C.A.).

Al respecto, vale la pena señalar que tanto la jurisprudencia constitucional como la contencioso administrativa, han confluído en afirmar qué actos pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, y al respecto ha indicado:

*"(...) actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, **los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, **decida sobre la cuestión de fondo**, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta". Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."*
Subrayado en negrillas fuera de texto.

Igualmente, el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)-, contempla:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

152

Al respecto, sobre las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (acto similar), ha dicho el Consejo de Estado³: "*las ACTAS DE LAS JUNTAS ASESORAS son actos de mero trámite que no contienen decisión alguna de la administración y por tanto no crean, modifican o extinguen una situación jurídica ni reconocen derecho alguno particular y concreto, pues lo que allí se determine o recomiende requiere de la concreción en un acto administrativo posterior y definitivo que crea una situación jurídica en cabeza de una persona*".

Si bien, conforme esa perspectiva los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Así pues, se tiene entonces que los actos administrativos definitivos además de comportar la manifestación unilateral de la administración, deben tener efectos jurídicos en el exterior del aparato administrativo⁴ de forma que en ellos se decida definitivamente el fondo del asunto, haciendo imposible continuar la actuación; Es por tanto, que para que una decisión de esta naturaleza, pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso administrativo, se requiere entonces, que la misma tenga la cualidad de ser definitiva y ostentar firmeza.

Es por tal razón, que en el presente caso el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados, corrigiendo en tal sentido las declaraciones y condenas.

2.- De otro lado, se evidencia un yerro técnico de estructura en la demanda, puesto que al tenor de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuando se pretende la práctica de pruebas testimoniales, es necesario que el apoderado judicial exprese "el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; en otras palabras, fundamente individualmente dicha solicitud en el sentido de establecer su pertinencia y utilidad a fin de que las mismas incidan a la hora de decidir sobre su procedencia y por contera, contribuyan finalmente al convencimiento del Juez⁵. Por lo que el apoderado judicial deberá proceder de conformidad.

3.- En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue escrito de subsanación en medio magnético (CD); **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar sendas copias de la subsanación para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia -tal y como se indicó anteriormente- en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Exp. 68001-23-15400-2006-03084-01(167944).

⁴ "La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisivo" SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA M.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508) Año 2009. Pág. 5, Inc. 4.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO CORTES GARCÍA mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER GÓMEZ, identificado con Cedula No. 16.585.563 de Cali y T.P No. 35.736 por el C.S de la J., como apoderado judicial conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	049
DE FECHA	27 OCT 2017
EL SECRETARIO,	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandantes: Abelardo Díaz Tigreros y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto de Sustanciación N° 785

El señor Abelardo Díaz Tigreros y otros, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, mediante el cual la secretaria de educación municipal niega a los demandante el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS contenida en el Decreto Nacional 1545 de 2013.

Revisado en detalle la totalidad de los anexos de la demanda, observa el despacho que se adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Señala el artículo 163 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. A su turno *–y para su consecuencia–*, el artículo 166 del mismo compendio legal determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹ en dirección y desarrollo de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006, ha señalado:

"El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

*Así **esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido.** Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. **En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda,** de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y **en el campo***

¹ . "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman² (...)

(...) ...se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y **en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**" (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En el presente caso no fue aportado el escrito de mandato o poder respecto de la demandante ANA HELENA PALAU ALDANA, de tal modo que derive la facultad de exigir la declaratoria de nulidad argüida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de censura, implica efectos uniformes respecto de todos y cada uno de los demandantes, deberá la parte actora proceder de conformidad allegando el escrito señalado a fin de proceder con la admisión de la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por Abelardo Díaz Tigreros y otros mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores, RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S de la J.; y CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En esta anterior se notifica por:
Radicación No. 049
27 OCT 2017
LA SECRETARÍA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B". fallo del veintitres (23) de febrero de dos mil seis (2006). radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01

35



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 552

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00106-00
Actor : EDINSON JAVIER SERMEÑO VARGAS
Demandado: LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI Y NOTARIA 23 DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, aporte de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A lo siguiente:

- Copia del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad, toda vez que no se encuentra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que la parte actora aclare lo señalado, so pena de ser rechazada la demanda. (artículo 170 del CPACA).
3. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma Al Dr. ADRIANO HURTADO VÉLEZ identificado con la C.C. No. 14.965.827 de Cali y T.P. No. 23.718 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder otorgado. (Flo 1 del expediente).

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 049
De 27 OCT 2017

c.r.h

LA SECRETARIA.....





100

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 542

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Rosa Aydee Periañez Mejía
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por la señora Rosa Aydee Periañez Mejía, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, valga decir, haber ejercido los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios, respecto a la Resolución No. GNR 254660 del 21 de agosto de 2015, a través de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la demandante¹.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar que la Ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda², que el numeral 2° del artículo 160 ibídem, con relación al ejercicio y decisión de los recursos como requisito de procedibilidad, establece:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2.-) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"

Ahora bien, referente al ejercicio de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, el artículo 76 ibídem establece que "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción**". (se resalta).

Es del caso precisar entonces, que la Resolución No. GNR 254660 del 21 de agosto de 2015, expedida por COLPENSIONES, era susceptible de los recursos de reposición y apelación, según se dispuso expresamente en el numeral segundo de su parte resolutive³, y en el expediente no obra prueba de que este último se haya ejercido y decidido para

¹ Folios 39 a 47

² Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

³ Ver folio 46 del expediente.

efectos de acceder a la jurisdicción, rrazón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora **aporte el documento idóneo, que demuestre el agotamiento de tal requisito de procedibilidad**, en la forma que la norma indica; haciendo la salvedad, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo **respecto de la solicitud de nulidad de tal acto administrativo.**

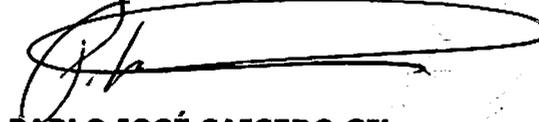
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la C.C. N° 94.402.467 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.675 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

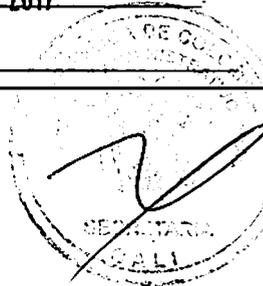


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>049</u>	DE	
FECHA	<u>27 OCT 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 572

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: José Eliecer Armero Riascos
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por el señor José Eliecer Armero Riascos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, valga decir, haber ejercido los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios, respecto a la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez al demandante¹.

Por otro lado, se omite aportar copia de uno de los actos administrativos demandados, valga decir, la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016, emitida por COLPENSIONES, y a través de la cual, se reconoció el respectivo derecho pensional, según lo manifiesta el apoderado de la parte actora².

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar que la Ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda³, y que en primer lugar, el numeral 2° del artículo 160 ibídem, con relación al ejercicio y decisión de los recursos como requisito de procedibilidad, establece:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2.-) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"

Ahora bien, referente al ejercicio de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, el artículo 76 ibídem indica que "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda, será obligatorio para acceder a**

¹ Folios 22 a 25.

² Según se desprende del hecho No. 1 de la demanda, visible a folio 1 del expediente.

³ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

la jurisdicción". (se resalta).

Es del caso precisar entonces, que la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017, expedida por COLPENSIONES, era susceptible de los recursos de reposición y apelación, según se dispuso expresamente en el numeral segundo de su parte resolutive⁴, y en el expediente no obra prueba de que este último se haya ejercido y decidido para efectos de acceder a la jurisdicción.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 166 ibidem, establece que con la demanda debe acompañarse "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)", Aunado a esto, el inciso 2° de esta misma normatividad confiere la facultad al demandante, para que cuando la entidad demandada deniegue la copia del respectivo acto o su publicación, lo manifieste así al Despacho, a fin que éste, antes de la admisión proceda a requerir el mismo.

Así las cosas, la parte demandante no acreditó los requisitos contenidos en el artículo 166 expuesto, pues aunque individualiza la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016 emitida por COLPENSIONES para efectos de impugnarla mediante el presente medio de control, no aporta una copia de la misma, ni solicita al Despacho sea requerida a la entidad demandada, manifestando su imposibilidad de conseguirla.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora proceda a: **i)** aportar el documento idóneo, que demuestre el agotamiento del recurso de apelación como requisito de procedibilidad respecto a la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017; y **ii)** aportar una copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016; haciendo la salvedad, que en caso de no realizar tales actuaciones dentro de dicho término, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Pablo Bernat Orozco, identificado con la C.C. N° 94.445.416 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.805 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>049</u>		DE
FECHA	<u>27 OCT 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



⁴ Ver folio 25 del expediente.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



130

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00050-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Eucaris García Barbetty
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 657

I. Objeto del pronunciamiento.

Habiéndose solicitado la práctica de medidas cautelares, el Despacho se pronunciará sobre la procedencia de las mismas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

II. Antecedentes.

La parte ejecutante solicita que se practique la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros contenidos en algunas cuentas del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, al considerar que dicho fondo administra los dineros con los cuales se cancelan las mesadas de los pensionados de CAJANAL y la UGPP.

III. Para resolver se considera.

El artículo 130 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP - como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo con el único fin de sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – (hoy UGPP) en lo referente al pago de las pensiones. El referido artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 130. Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

El mencionado artículo fue Reglamentario por el Decreto 1132 de 1994, cuyo artículo 1 determinó la naturaleza jurídica del FOPEP como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, concluyéndose así que con la creación de dicho fondo, se dividieron las funciones relativas

131

Por último, en observancia a que el monto total al que asciende la obligación incita en la demanda, por la cual se ejecuta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. corresponde a OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$847.323,37), el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., limitará el embargo a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1`270.985,055 m/cte.). embargo se limitará a tal suma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP- en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, fondos fiduciarios, fondos de inversión y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades financieras que con posterioridad a este proveído señale el apoderado de la parte actora, a efectos de que adopten la medida cautelar decretada por este Juzgado, conforme al fundamento legal determinado para su procedencia²; de lo anterior, se informará a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley.

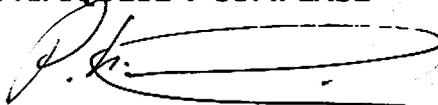
TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1`270.985,055 m/cte.) (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.).

CUARTO: Por secretaría, **EMÍTANSE** los oficios respectivos a efectos de que el apoderado judicial de la parte actora señale las entidades y dirección de contacto de cada una de las entidades bancarias o similares, y a su turno, las remita allegando a este Despacho las constancias del caso.

QUINTO: Las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario.

SEXTO: Comunicar el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.C.C.P.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 049	DEL PROCESO 27 OCT 2017 267 OCT 2017
EL FUNDAMENTO.	



² Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)



130

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00289-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 L.T.D.A.
Ejecutado: Municipio de Yumbo.

Auto Interlocutorio N° 667

Concluido el término del traslado de que trata el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y como quiera que contra la liquidación del crédito se presenta objeción y cuenta alternativa, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la misma.

Así pues, evidencia esta judicatura que a folio 107 del expediente obra la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, con fecha de corte de 30 de marzo de 2017, cuyo total corresponde a NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$96'548.804 M/cte.). Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgador determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada: en atención los argumentos esgrimidos por el ejecutado, se advierte que una vez realizada por el Despacho la liquidación de los valores a partir del día siguiente al fenecimiento del termino dispuesto en el acuerdo conciliatorio (10 días), es decir, a partir del día 18 de marzo de 2015 hasta el día 18 de enero de 2016 (10 meses) a una tasa variable del DTF discriminándose mes por mes, y del interés MORATORIO a la tasa máxima legal permitida (1.5*BC), y obtenida la consolidación de los intereses insolutos a la fecha 26 de enero de 2016, capitalizados a partir del día 27 de enero de 2017 en adelante generando intereses, conforme a los términos ínsitos en la sentencia del 03 de marzo de 2017, se obtiene una suma de dinero menor a la liquidada por la apoderada judicial de la parte activa, partiendo del capital y renta insoluta (\$176'098.321 / \$7'708.838) que a fecha de corte de 31 de marzo de 2017 refleja una suma acumulada por concepto de INTERESES DTF, e INTERESES MORATORIOS PREVIOS Y POSTERIORES por valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8'087.426 M/cte.), disparidad que a criterio de este Juez obedece a la No consolidación en la liquidación de la tasa de interés diario aplicable, previa conversión de la fórmula: $POTENCIA ((1 + i); 1/365) - 1$, donde i es la tasa máxima de usura.

Por ende, el Despacho modificará la cuenta presentada de conformidad con la liquidación total del Crédito parte integra a esta providencia, estableciendo el valor del débito con inclusión de los intereses DTF y moratorios en la cuantía antes determinada.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y fijar el monto del mismo en OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8'087.426 M/cte.)

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la entidad territorial MUNICIPIO DE YUMBO, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes, deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor de la ejecutante Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70

LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$176.098.321

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
		DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES CAUSADO DTF
DTF		01-mar-15	31-mar-15	13	4.41%	-	0.01182%	\$176.098.321.00	\$270.686
		01-abr-15	30-abr-15	30	4.51%	-	0.01209%	\$176.098.321.00	\$638.517
		01-may-15	31-may-15	31	4.42%	-	0.01185%	\$176.098.321.00	\$646.914
		01-jun-15	30-jun-15	30	4.40%	-	0.01180%	\$176.098.321.00	\$623.273
		01-jul-15	31-jul-15	31	4.52%	-	0.01211%	\$176.098.321.00	\$661.232
		01-ago-15	31-ago-15	31	4.47%	-	0.01198%	\$176.098.321.00	\$654.074
		01-sep-15	30-sep-15	30	4.41%	-	0.01182%	\$176.098.321.00	\$624.659
		01-oct-15	31-oct-15	31	4.42%	-	0.01185%	\$176.098.321.00	\$646.914
		01-nov-15	30-nov-15	30	4.92%	-	0.01316%	\$176.098.321.00	\$695.195
		01-dic-15	31-dic-15	31	5.24%	-	0.01399%	\$176.098.321.00	\$763.920
		01-ene-16	31-ene-16	18	5.74%	-	0.01529%	\$176.098.321.00	\$484.735
	TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 18 DE MARZO DE 2015 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2016								

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$176.098.321

RESOLUCIÓN	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES CAUSADO DE MORA MENSUAL
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	8	19.68%	29.52%	0.07089%	\$176.098.321.00	\$998.721
INTERÉS DE MORA DESDE EL 19 DE ENERO DE 2016 HASTA 26 DE ENERO DE 2016									\$998.721

CAPITAL	\$176.098.321
INTERESES DTF	\$6.710.117
INTERÉS MORATORIOS	\$998.721
TOTAL INTERESES	\$7.708.838
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 26/01/2016	\$183.807.159
PAGO DE CAPITAL	\$176.098.321
INTERESES INSOLUTOS	\$7.708.838

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$7.708.838

RESOLUCIÓN	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES CAUSADO DE MORA MENSUAL
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	3	22.34%	33.51%	0.07921%	\$7.708.838	\$18.319
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$7.708.838	\$170.975
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$7.708.838	\$189.294
INTERÉS DE MORA DESDE EL 27 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017									\$378.588

CAPITAL	\$7.708.838
INTERESES DE MORA	\$378.588
TOTAL CAPITAL + INTERESES mes corte liquidación del crédito.	\$8.087.426



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.663

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00343-00
Actor : DIEGO CARDONA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA
 MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso, de conformidad con el último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A.¹
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

¹ (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A². (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA identificado con la C.C. No. 16.662.130 de Cali y T.P. No. 68.063 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante de conformidad con el poder visto a folio 691 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

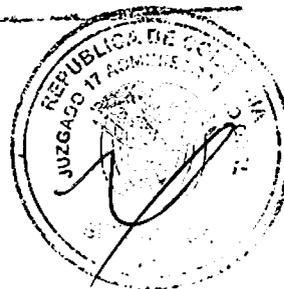
C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049
 De 27 OCT 2017
 27 OCT 2017

LA SECRETARIA



² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 665

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00089-00
Actor : MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVÁEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

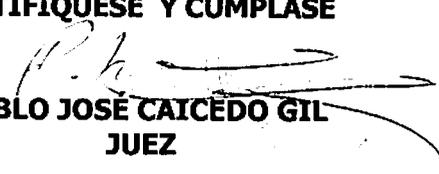
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E .
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CRM

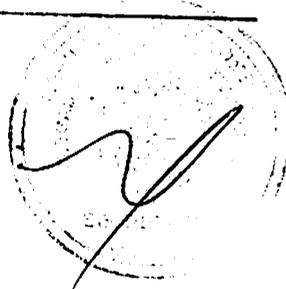
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

De 27 OCT 2017 ~~27 OCT 2017~~

LA SECRETARIA. _____



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 897

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00089-00
Actor : MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVÁEZ
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017)

La parte demandante solicita que se decrete como MEDIDA CAUTELAR, la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "Por el cual se modifica la planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y la comunicación No. 01.MA. 00480 del 27 de octubre de 2016.

Fundamenta su solicitud en los lineamientos del Artículo 231 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011 que refiere que cuando se pretende solicitar las medidas cautelares en procesos de nulidad, la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá cuando exista violación de disposiciones invocados en la demanda.

Sostiene que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos del demandante y que los efectos de la sentencia no sean más gravosos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida

cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

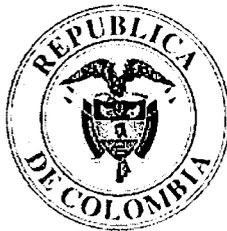
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

De 27 OCT 2017 ~~27 OCT 2017~~ ~~27 OCT 2017~~

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 660

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00381-00
ACTOR : JUAN DAVID ULLOA PAI Y OTRO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El señor, actuando en su propio nombre y representación, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. LUIS EDUARDO TORRES RAMÍREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.286.833 de Pereira y T.P. No. 239.469 del C. S. de la J. como

apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial de sustitución de poder visto a folios 1-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

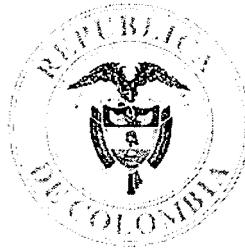
De 27 OCT 2017

27 OCT 2017

LA SECRETARIA. _____



135



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

PROCESO No.: 2013-00107-00
DEMANDANTE: **FABIOLA ROLDAN DE ESPINOSA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

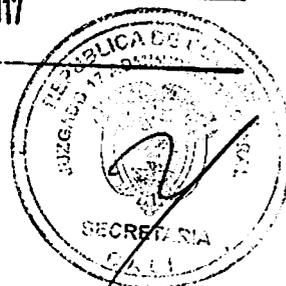
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

De 27 OCT 2017

LA SECRETARIA, _____





93

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Actor : MARCO ANTONIO MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial allegado al despacho el día 25 de septiembre del año 2017 la apoderada judicial de la parte actora solicita al Despacho ampliar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 333 de fecha 12 de abril del año 2016 en el sentido de embargar y secuestrar las mejoras realizadas a los lotes 1, 2, 4 y 5, propiedades del Municipio de Jamundí.

Como quiera que el Despacho no tiene certeza sobre el tipo de mejoras que se realizaron a los lotes embargados, ni tampoco se conoce quien realizó las mejoras, se requerirá previo a resolver sobre la solicitud de ampliación de la medida decretada a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que tipo de mejoras se realizaron en esos predios y si las mismas pertenecen al Ejecutado Municipio de Jamundí.

En consecuencia de lo anterior el Despacho:

DISPONE:

PREVIO a resolver sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento que las mejoras a embargar y secuestrar en los lotes 1, 2, 4 y 5 pertenecen al municipio de Jamundí y que tipo de mejoras se han construido en los lotes a embargar.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

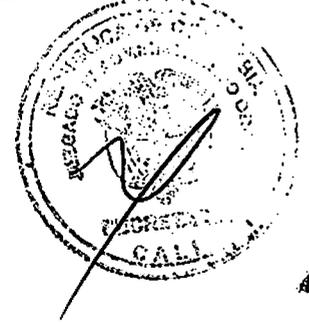
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

De ~~27 OCT 2017~~ 27 OCT 2017

LA SECRETARIA. _____





193
(2)

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 678

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Actor : MARCO ANTONIO MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Mediante oficio No. 1234 de fecha 18 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí comunica al Despacho la decisión tomada dentro de la comisión librada en el sentido de solicitar se amplíe las facultades para poder subcomisionar al Alcalde del Municipio de Jamundí para que se practique la medida cautelar decretada dentro del trámite de la referencia.

Revisado el oficio citado con anterioridad el Despacho no encuentra motivo alguno por el cual el comisionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí no pueda practicar la delegación encomendada, dado que no existe falta de competencia territorial para practicar la comisión.

Cita el inciso final del artículo 38 de la Ley 1654 de 2012 "***El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia***".

Para el caso en discusión, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí auxilió la comisión y a la fecha no ha manifestado carecer de competencia territorial para no asumir la comisión, razón por la cual el Despacho no ampliará las facultades para delegar la comisión en el ejecutado Municipio de Jamundí.

En consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de negar la solicitud de ampliación de facultades elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de ampliación de facultades elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí para subcomisionar a la Alcaldía de Jamundí para que esta practique la diligencia de Secuestro de los Bienes relacionados en el auto interlocutorio 33 de fecha 12 de abril del año 2016

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 049
De 2760801200177 OCT 2017

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 672

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00121-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: José Ancizar Beltrán y otros
 Demandados: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y otro

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre **i)** el avocamiento del asunto de la referencia; **ii)** la necesidad de vincular un litisconsorte necesario y sobre **iii)** la admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Para Resolver se Considera:

i) De la necesidad de avocar el conocimiento del presente asunto

El 09 de diciembre de 2015 el señor JOSE ANCIZAR BELTRAN, a través de apoderado, presentó proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con el propósito de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales a él causados y cuyo origen se atribuye a los hechos acaecidos el 20 de junio de 2014 en donde aquel, al solicitar un servicio de conexión de internet a la demandada sufrió un accidente al parecer producto de la impericia de los empleados de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., quienes al tratar de realizar la conexión accidentalmente provocaron que el demandante fuera electrocutado con una línea de alta tensión perteneciente a la red de EMCALI EICE ESP¹.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali quien la admitió y dio curso al proceso, decretando una medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio y además se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada sobre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Posteriormente, mediante proveído No. 282 del 28 de abril del presente año, el referido Despacho Judicial declaró probada la excepción de "*falta de competencia*" que al unísono propusieran las entidades demandada y llamada en garantía.

En la mencionada providencia, concluyó el operador judicial que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es una entidad pública y por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA la presente demanda es de conocimiento de esta jurisdicción y no de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, razón por la que dispuso la remisión inmediata del expediente para ser sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. Es de resaltar que en el proveído en el que el Juez Civil decidió declarar la falta de competencia se indicó claramente que se daba cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. y en tal virtud lo actuado continuaría vigente, razón por la cual no se efectuó nulidad procesal alguna y se remitió el expediente

¹ Folios 75 a 84 cuaderno principal.

para continuar su trámite, más no para volver a iniciarlo.

En efecto, no existe duda para el Juzgado de que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo anterior, por cuanto la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es una entidad en la cual las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. poseen un capital accionario del 50% y al tenor de lo dispuesto en el numeral primero y el parágrafo del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; entendiéndose por entidad pública, entre otros, las sociedades o empresas en que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior a esa misma cifra.

Asimismo, en principio, es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de reparación directa, cuya cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado a que los hechos que dan origen a la demanda ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali (numeral 6 artículo 156 ibídem).

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, en principio debía el Despacho ordenar a la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención; no obstante, se observa que a folios 389 a 402 del cuaderno principal obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual adecua la demanda en los términos requeridos y además presenta una reforma de la misma, siendo entonces innecesario emitir una orden en tal sentido habida cuenta que las falencias advertidas inicialmente se encuentran subsanadas.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto para continuar con el trámite correspondiente.

ii) De la integración correcta del contradictorio – Litisconsorcio necesario

En este estado del proceso, observa el Despacho que al momento de admitirse la demanda por parte del Juzgado octavo Civil del Circuito de Cali, se omitió vincular como extremo demandado a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP; toda vez, que de lo obrante en el proceso se extrae que dicha entidad puede verse comprometida con las resultas del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el daño antijurídico irrogado al señor JOSÉ ANCIZAR BELTRÁN (electrocusión causante de lesiones) aunque se atribuye a la inexperiencia e impericia de algunos empleados de la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., también se adjudica a la existencia de una línea de alta tensión ubicada demasiaoado cerca a la vivienda del demandante, línea que se informa en la demanda como de propiedad de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por lo anterior, se hace necesario vincular como parte demandada a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por cuanto, en el eventual caso de un fallo favorable al demandante, podrían resultar afectados los intereses de dicha entidad.

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso

y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.” (Se resalta).

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente²:

“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**” (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso³, establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**” (se resalta).

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el Despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder de oficio a vincular a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

³ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

La notificación de esta providencia a la vinculada, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el traslado se surtirá conforme lo dispone el artículo 172 ibídem.

iii) De la reforma de la demanda presentada

Como se indicó con anterioridad, la parte actora al adecuar la demanda conforme a los lineamientos de esta jurisdicción, también reformó la misma⁴. Así las cosas, al comparar la demanda inicial y su reforma, advierte el Despacho que ésta última consiste en la adición de la solicitud de pruebas y nuevos demandantes.

Sobre el particular, los numerales 1º y 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, si en cuenta se tiene que ante la necesidad de vincular a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP como demandada en el presente asunto, el término de traslado respecto a dicha entidad aún no ha vencido y de suyo, el término de reforma tampoco lo ha hecho.

De igual forma, es procedente la mencionada reforma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por el demandante y se adicionan algunos demandantes, es el caso de los señores MARIA PIEDAD GIL GARZÓN, MAGOLA BELTRAN ARIAS, JENNI ALEXANDRA VARON BELTRAN y JOHN FREYNER VARON BELTRAN de quienes se allegaron los respectivos poderes⁵.

Ahora, teniendo en cuenta que en parte la reforma versa sobre nuevos demandantes, para notificar la misma debe darse aplicación al aparte final del numeral 1º del artículo 173 ibídem, de lo que se extrae que la demanda y su reforma debe ser notificada personalmente a la contraparte, corriéndosele traslado por el término inicial, valga decir, conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA.

En los mismos términos deberá notificarse la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. lo actuado en la jurisdicción ordinaria permanece incólume, incluida la vinculación al proceso de la mencionada aseguradora quien al igual que las entidades demandada y vinculada goza del derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁴ Folios 389 a 402 del cuaderno principal.

⁵ Folios 407 a 408 del cuaderno principal.

1º. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y consecuente con ello **ADMÍTASE** y dese el trámite pertinente a la presente demanda

2º. VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA, en razón del litisconsorcio necesario por pasiva, a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3º. SUSPENDASE el presente proceso hasta que se efectúe la notificación de la vinculada, de forma personal.

4º. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 389 a 402, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º. NOTIFICAR personalmente a: **a)** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** las MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6º. REMITIR copia de la demanda, la reforma, de sus anexos, y de la presente providencia a: **a)** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** las MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

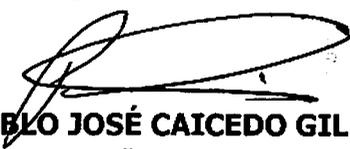
7º. CORRER traslado de la demanda y su reforma a: **a)** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** las MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su respectivo representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8º. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

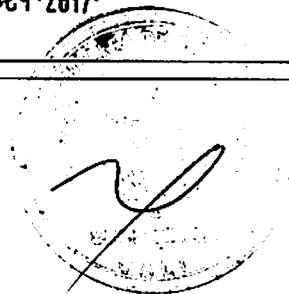
9º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. N° 12.530.115 y portador de la tarjeta profesional No. 63.008 del

C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de los demandantes, señores JOSÉ ANCIZAR BELTRÁN, MARIA PIEDAD GIL GARZÓN, MAGOLA BELTRAN ARIAS, JENNI ALEXANDRA VARON BELTRAN y JOHN FREYNER VARON BELTRAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>049</u>	DE	
FECHA	<u>27 OCT 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00084-00
Demandante: María Abigail Cardona y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 904

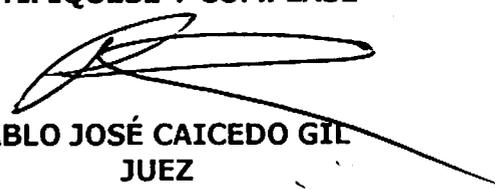
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTE (20) DE MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 7 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICADO EN SU DOMICILIO

049
22/6 OCT 2017
27 OCT 2017



¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 920

PROCESO No.: 2014-00500-00
DEMANDANTE: ENSUEÑO ESPINOSA ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 049
De 27 OCT 2017 27 OCT 2017

LA SECRETARIA

